

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 006 DE 2024-SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE ACCESO
CARNAL A ANIMALES, SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

1

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante creación del tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización y difusión de actos sexuales con animales.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 339C. ACCESO CARNAL A ANIMALES. *El que realice o difunda acceso carnal a animales, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médicos veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primera@senado.gov.co

ARTÍCULO 339D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. *Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:*

- a) *Con el concurso de dos o más personas*
- b) *Afectando a dos o más animales*
- c) *Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal*
- d) *Causando la muerte del animal*
- e) *En presencia de un menor de edad*
- f) *En espacio público o divulgando la conducta a través de tecnologías de la información y la comunicación*
- g) *Con fines de lucro*
- h) *En más de una ocasión*

ARTÍCULO 4º. PREVENCIÓN DE LA ZOOFILIA. Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 1º. En el desarrollo de las campañas de sensibilización y prevención, el Gobierno Nacional deberá coordinar con refugios de animales y organizaciones de protección animal que cuenten con experiencia en la atención de casos de maltrato y explotación sexual de animales, con el propósito de garantizar un enfoque basado en la realidad de estas víctimas y fortalecer las estrategias de intervención y apoyo.

PARÁGRAFO 2º. La estrategia nacional de sensibilización y prevención incluirá acciones dirigidas a la prevención de la difusión digital de actos sexuales con animales, mediante campañas de educación y concientización sobre la gravedad de estos delitos y el impacto que genera su reproducción en medios digitales, promoviendo la denuncia de estos hechos ante las autoridades competentes.

ARTICULO 5º. Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, la

penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, así como la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril de un animal a un humano.

Por acto sexual, se entenderá todo acto sexual diverso del acceso carnal.

ARTICULO 6º. Modifíquese el TITULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así:

TITULO XI-A
DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES
CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL DE LOS ANIMALES

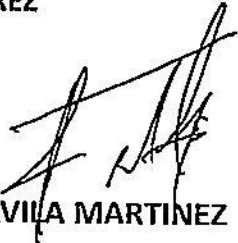
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 006 DE 2024-SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE ACCESO CARNAL A ANIMALES, SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025, ACTA N° 31.


PONENTE:


GERMAN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República

Presidente,


S. ARIEL AVILA MARTINEZ

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primer@senado.gov.co